



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

"2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México"

"2021, Año de las Culturas del Norte"

Comisión de Salud

LXVII LEGISLATURA
DCS/01/2021

**INICIATIVA ANTE EL H.
CONGRESO DE LA UNIÓN No.
LXVII/INICU/0003/2021 I P.O.
UNÁNIME**

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

PRESENTE. -

La Comisión de Salud, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica, así como por los artículos 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, somete a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 19 de octubre del 2021, el Grupo Parlamentario de Acción Nacional, presentó iniciativa con carácter de decreto ante el H. Congreso de la Unión, a efecto de reformar la Ley General de Salud, con el propósito de contemplar la prevención, detección y tratamiento oportuno, así como la reconstrucción mamaria gratuita como un servicio básico de salud pública.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, con fecha 21 de octubre del 2021, y en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar a esta Comisión de Dictamen Legislativo la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.

III.- La iniciativa se sustenta esencialmente en los siguientes argumentos, los cuales son copia textual de su parte expositiva:



1." El derecho a la protección de la salud que establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho fundamental, que el Estado Mexicano debe proveer a sus ciudadanos, al establecer:

"Artículo 1º... Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Y en los mismos términos, la propia constitución también establece en el primer párrafo del artículo anterior que "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección ... " es decir, que estos dos principios dogmáticos complementarios disponen que todas las personas en el territorio gozarán del derecho a la protección de la salud, y que a su vez, todas las autoridades están obligadas a su observancia, a su atención, seguimiento, promoción, respeto, garantía y protección.

2. Actualmente en México, el cáncer de mama se evidencia como primera causa de muerte por cáncer en mujeres menores de 45 años, donde un 11 % es representado por el grupo etario menor de 40 años. Cada año se detectan más de 20 mil nuevos casos de cáncer de mama y en ese periodo fallecen 5 mil 680 mujeres. Aún no se conoce causa o causas específicas para el cáncer de mama, sin embargo, aproximadamente entre el 12% y 15% de los casos se han identificado factores genéticos, principalmente las mutaciones en los genes BRCA-1 y BRCA-2 que pueden generar predisposición familiar. De igual manera,



se consideran como factores de riesgo para desarrollar la enfermedad: la exposición prolongada a estrógenos, como una menarca precoz, una menopausia tardía, el uso de anticonceptivos orales y los tratamientos de sustitución hormonal; los factores reproductivos como son el inicio de la vida reproductiva después de los 30 años, la lactancia materna nula o de corta duración, el alto consumo de alcohol y/o tabaco, la obesidad y el sedentarismo. 3. Además de los mecanismos de prevención, detección oportuna y tratamiento, que son indispensables para mejorar la expectativa de vida; nos encontramos con otro problema que debe ser considerado como parte de los servicios básicos de salud, la reconstrucción mamaria gratuita para pacientes que sufrieron una mastectomía derivada de procedimientos cancerosos.

La reconstrucción mamaria, como la prótesis y la atención psicológica que se requiera en su caso, deben ser provistas de forma gratuita y oportuna en instituciones de salud pública, y con esto apoyar en lo posible a las mujeres que lamentablemente perdieron uno o ambos senos como consecuencia del cáncer. Desde 2006, en México, el cáncer de mama está catalogado entre las principales causas de muerte por cáncer en la mujer. Se calcula una incidencia anual superior a los 20 mil casos, y menos del 30 por ciento de quienes padecieron esta enfermedad tienen acceso a una reconstrucción, ya sea por motivos económicos, geográficos, o incluso sociales.

Es por lo anterior que, en el año 2019, se reformó la Ley Estatal de Salud a fin de incluir como parte de los servicios esenciales de la salud la rehabilitación reconstructiva, estética, funcional y psicológica para pacientes que reciben tratamiento quirúrgico, quimioterapia, radioterapia u hormonoterapia por cáncer de mama. Además, se establecieron varias disposiciones e incluso un capítulo



especial tendientes a garantizar la prevención, atención y tratamiento del cáncer de mama.

El artículo 40 fracción tercera se establece lo siguiente:

III...

"Tratándose de las personas que deban ser rehabilitadas como consecuencia del cáncer de mama, se prestará la rehabilitación integral, considerándose la reconstructiva, estética, funcional y psicológica.

De requerirse la reconstrucción de mama, las instituciones públicas de salud en el Estado, llevarán a cabo las acciones para cumplir con esta disposición, en los términos de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, para lo cual harán las previsiones presupuestales pertinentes".

Con estas disposiciones nuestro Estado es pionero en la atención del cáncer de mama, desde su prevención hasta la reconstrucción mamaria, puesto que se encuentra dentro de los únicos 4 estados (Jalisco, Quintana Roo, Nayarit y Chihuahua) que regulan y establecen en sus legislaciones de salud, como servicio básico y necesario tanto la prevención, tratamiento, como la reconstrucción mamaria.

Sin embargo, al hacer el análisis correspondiente sobre el tema, encontramos que en la Ley General de Salud, no se encuentra regulado ningún aspecto sobre el cáncer de mama; por otro lado, los demás estados de la república tampoco lo regulan, lo cual es muy grave puesto que es la primera causa de mortalidad en las mujeres de 45 años en adelante.

Por lo tanto, una de las intenciones de la presente iniciativa es que las instituciones de servicios de salud pública a nivel federal como el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE) y la Secretaría de Salud, estén obligadas a proporcionar el servicio gratuito de reconstrucción mamaria a las pacientes que han sufrido la pérdida de



uno o ambos senos a causa del cáncer mamario, además de que las autoridades de salud estén obligadas a difundir esa posibilidad y derecho de las pacientes.

4. En esto radica la importancia de la presente iniciativa, cuya finalidad es que se reconozca y establezca en la ley, el rango de derecho universal y gratuito, los derechos enunciados, tanto la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno; así como la reconstrucción mamaria, y se aleje de la sombra de los programas imprecisos y vagos sobre el tema."

IV.- Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos la Comisión citada en el proemio del presente dictamen, formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto.

II.- De acuerdo con el artículo 71, fracción III de la Constitución Federal, así como el artículo 64, fracción III de la Constitución del Estado de Chihuahua, este Poder Legislativo local se encuentra facultado para iniciar leyes o decretos ante el Congreso de la Unión, así como para plantear su abrogación, derogación, reforma y adición.

III.- La iniciativa turnada, tiene como finalidad presentar una iniciativa de Decreto ante el H. Congreso de la Unión, a efecto de reformar y adicionar diversos artículos de la Ley General de Salud, así como incluir un capítulo Bis, denominado atención a la salud de la mujer.



IV.- El artículo 4º, cuarto párrafo, de la Carta Magna, establece a la letra que "Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social".

Si bien es cierto, la salud es un derecho humano que debe ser ejercido por hombres y mujeres, garantizado por el Estado brindando bienestar físico, psicológico y social a la población en general, la parte iniciadora esgrimen dentro de sus argumentos, que una de las enfermedades que más aquejan a la población es el Cáncer, en todas sus modalidades, sin embargo el más común es el cáncer de mama, que representa la primera causa de muerte entre las mujeres en nuestro país, este padecimiento ha aumentado elevando los índices de mortandad, ya que en ocasiones el diagnóstico es tardío, lo cual retrasa la atención médica oportuna. Es por ello que la Iniciativa que nos ocupa, plantea la inclusión de un Capítulo Bis a la Ley General de Salud, sobre la atención a la salud de la mujer, ya que no existe un precepto expreso, en ese tenor, dentro del ordenamiento referido, que básicamente plasme las acciones que abarcan la promoción, prevención, detección, tratamiento, rehabilitación y control en materia de cáncer cérvico-uterino, cáncer mamario, climaterio y menopausia.



Además dentro de la propuesta se plantea, el que la prevención, diagnóstico y tratamiento oportuno, la mastectomía, y la mamoplastia reconstructiva se incluyan prótesis de calidad, atención médica y psicológica integral durante todo el proceso, siendo considerados como servicios básicos de salud, e incluir dentro de las actividades de atención médica los cuidados paliativos multidisciplinarios y actividades médicas reconstructivas.

Cabe mencionar que en la Ley de Salud del Estado de Chihuahua, en el artículo 34, fracción III, se encuentra previsto que para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran como servicios esenciales de salud los referentes a la rehabilitación reconstructiva, estética, funcional y psicológica para pacientes que reciben tratamiento quirúrgico, quimioterapia, radioterapia u hormonoterapia por cáncer de mama, se realizarán conforme a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

En congruencia con lo anterior, se plantea el hecho de que debe ser considerado como parte de los servicios básicos de salud, en la Ley General de Salud tal y como se establece en la Ley local, la obligación de prestar una rehabilitación integral, que implica la reconstrucción mamaria para pacientes que sufrieron una mastectomía derivada de procedimientos cancerosos, con el fin de llevar una recuperación integral de la persona, que no se encuentra previsto.

Esta Comisión dictaminadora, reconoce el derecho a la salud como un derecho esencial e irrevocable, que el Estado se encuentra obligado a proporcionar, teniendo como objetivo principal la salud integral a toda la población.



V.- En virtud de los argumentos que han quedado señalados en párrafos que anteceden a éste, quienes integramos esta Comisión de Dictamen Legislativo, consideramos que es de concluirse, que la iniciativa en comento cuenta con sustento suficiente para ser dictaminada en sentido positivo y ser sometida al pleno para su aprobación.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión de Salud, nos permitimos someter a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado el siguiente proyecto de:

INICIATIVA ANTE EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN

ARTÍCULO PRIMERO.- La Sexagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Chihuahua, tiene a bien enviar ante el H. Congreso de la Unión, iniciativa con carácter de Decreto, a fin de reformar la Ley General de Salud, con el propósito de contemplar la prevención, detección y tratamiento oportuno, así como la reconstrucción mamaria gratuita como un servicio básico de salud pública para quedar como sigue:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 3º, fracción XXVIII y 194 Bis; se adicionan a los artículos 3º, las fracciones XXIX y XXX; 27, la fracción XII; 33, fracción III, los párrafos segundo y tercero; un Capítulo V Bis denominado Atención a la Salud de la Mujer, con los artículos 66 Bis y 66 Ter; todos de la Ley General de Salud, a efecto de quedar en los siguientes términos:



Artículo 3.-...

- XVIII. **Detección, prevención, tratamiento y seguimiento del cáncer de mama;**
- XXIX. **La reconstrucción mamaria como rehabilitación para toda mujer a la que se le haya realizado una mastectomía como tratamiento del cáncer de mama.**
- XXX. **Las demás materias que establezca esta Ley y otros ordenamientos legales, de conformidad con el párrafo tercero del Artículo 4o. Constitucional.**

Artículo 27.-...

I a XI...

- XII. **La prevención, detección y tratamiento oportuno y rehabilitación con motivo del cáncer de mama. La rehabilitación reconstructiva, estética, funcional y psicológica para pacientes que reciben tratamiento quirúrgico, quimioterapia, radioterapia u hormonoterapia por cáncer de mama, se realizará conforme a las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana correspondiente.**

Artículo 33. ...

I y II...

- III. **De rehabilitación, que incluyen acciones tendientes a optimizar las capacidades funciones de las personas con discapacidad.**
Tratándose de las personas que deban ser rehabilitadas como consecuencia del cáncer de mama, se prestará la rehabilitación integral, considerándose la reconstructiva, estética, funcional y psicológica.
De requerirse la reconstrucción de mama, las instituciones públicas de salud llevarán a cabo las acciones para cumplir con esta disposición, en los términos



de la Norma Oficial Mexicana correspondiente, para lo cual harán las previsiones presupuestales pertinentes.

CAPÍTULO V BIS.

Atención a la Salud de la Mujer

Artículo 66 BIS. La protección de la salud de las mujeres comprende principalmente acciones de promoción, prevención, detección, tratamiento, rehabilitación y control en materia de:

- I. Cáncer cervicouterino.
- II. Cáncer mamario.
- III. Climaterio y Menopausia.

Dentro del protocolo de prevención de cáncer de mama, la Secretaría contará con un mecanismo para identificar pacientes en riesgo derivado de la historia familiar, poniendo a su disposición el estudio molecular genético, así como la atención que sea requerida a partir de los resultados del mismo.

Artículo 66 TER. La Secretaría, en coordinación con las instituciones del sector salud, fomentará y en sus respectivos ámbitos de competencia, promoverá, establecerá y apoyará:

- I. Programas con acciones de promoción, prevención, detección, tratamiento y rehabilitación para atender la salud de las mujeres, de manera integral, de acuerdo a las normas oficiales establecidas.



- II. Programas educativos, destinados a la protección de la salud de las mujeres.
- III. La integración de un sistema de información, que contenga los datos necesarios que permitan brindar un seguimiento oportuno a las mujeres con problemas oncológicos.
- IV. Programas gratuitos para la atención, promoción, prevención, detección y tratamiento oportuno y especializado de cánceres mamarios, y cervicouterino. Por lo que respecta al cáncer de mama, la Secretaría contará con un programa permanente de detección, para efectuar estudios de mastografías gratuitas a la población no derechohabiente de servicios médicos de salud. Para tal efecto, deberá incluirlo anualmente en el Presupuesto de Egresos.
- V. Contar con programas y mecanismos para las mujeres, de escasos recursos, que hayan sido sujetas a una mastectomía puedan acceder a una reconstrucción mamaria gratuita de buena calidad.
- VI. Garantizar atención psicológica permanente durante el tratamiento y rehabilitación con motivo del cáncer de mama y cervicouterino.

Artículo 194 Bis. Para los efectos de esta ley se consideran insumos para la salud: Los medicamentos, sustancias psicotrópicas, estupefacientes y las materias primas y aditivos que intervengan para su elaboración; así como los equipos médicos, prótesis, órtesis, implantes mamarios, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación y productos higiénicos, éstos últimos en los términos de la fracción VI del artículo 262 de esta ley.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

“2021, Año del Bicentenario de la Consumación de la Independencia de México”

“2021, Año de las Culturas del Norte”

Comisión de Salud

LXVII LEGISLATURA
DCS/01/2021

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- De conformidad con el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, remítase copia de la presente Resolución, al H. Congreso de la Unión, para los efectos conducentes.

ECONÓMICO: Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para los efectos correspondientes.

D A D O en Sala de Plenos del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chih., a los nueve días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno.



ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE SALUD, EN REUNIÓN DE FECHA 8 DE DICIEMBRE 2021.
POR LA COMISIÓN DE SALUD

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIPUTADA YESENIA REYES CALZADIAS PRESIDENTA			
	DIPUTADO LUIS AGUILAR LOZOYA SECRETARIO			
	DIPUTADA DIANA IVETTE PEREDA GUTIERREZ VOCAL			
	DIPUTADA ANA GEORGINA ZAPATA LUCERO VOCAL			
	DIPUTADA ADRIANA TERRAZAS PORRAS VOCAL			

Nota: La presente hoja de firmas corresponde al Dictamen de la Comisión de Salud, que recayó a la iniciativa identificada con el número 342.